

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00585-00

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de los vehículos de placas **MC055909, BSJ 856, MC074038, R54745, MC072171, OOB 467**, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, en los términos del numeral 1º del artículo 593 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 DE JUNIO 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 082 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e928743d6aaf86e888860285b0dbe4584d6dcd5d740ffb5d1a67a97fa42e7

Documento generado en 14/06/2023 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2019-00585-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la improcedencia de la medida cautelar deprecada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el profesional del derecho precisó que el inmueble objeto de la cautela goza de hipoteca constituida por GLOBALDIESEL a favor de INVERSIONES PUERTO PUERTO SAS, y en virtud de ello y aun pese que el inmueble ya no es de propiedad de la entidad GLOBALDIESEL, debe accederse a la solicitud de embargo, en virtud de la garantía hipotecaria.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 599 del Código General del Proceso, señala ***“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*** Subrayado del despacho.

En concordancia el inciso 2° numeral 1° del artículo 593 de la norma en cita, estipula: ***“Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.”***

Asimismo, el artículo 468 *ibídem* anuncia ***“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:***

(...) 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

De cara a las precitadas nociones legales, téngase en cuenta que el caso a consideración se trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo que a través de sentencia impuso algunas condenas, conforme lo prevén los artículos 305 y 306 del C.G. del P., es decir, se tramita bajo la cuerda del artículo 430 del Ordenamiento Procesal, luego entonces y a la luz del canon 599 antes enunciado, solo es factible el embargo y secuestro de bienes donde el titular del derecho real del dominio sea el ejecutado, situación que no acaece en el caso de marras.

Ahora bien, se duele el censor que en virtud de la hipoteca constituida en un principio por la entidad demandada en su favor respecto el bien inmueble que persigue en la medida cautelar, debe accederse a tal cautela, y ordenarse el embargo y secuestro del bien.

Pues bien, se insiste que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20107117 ya no es de propiedad de GLOBALDIESEL, sino de un tercero que no tiene relación con el mandamiento de pago que abre paso a las cautelares deprecadas, sumado a lo anterior, este proceso no se está tramitando bajo el linaje de las acciones para la efectividad de la garantía real o adjudicación, en donde y aun así, el demandado en este caso GLOBALDIESEL, ya no fuera el propietario del inmueble perseguido, en primer lugar se hubiere librado la orden de pago en contra del actual propietario y consuetudinariamente la orden de embargo del bien gravado con hipoteca, o una segunda hipótesis que el demandado haya dejado de ser el propietario del bien, de igual forma se inscribirá el embargo, no obstante y como se avizora desde el principio, dichas circunstancias son exclusivas para los procesos distinguidos en el artículo 467 y 468 del Ordenamiento Procesal, empero no aplicables a un ejecutivo por sumas de dinero.

Al margen de lo anterior y si el extremo actor, pretende hacer valer la garantía hipotecaria, si a bien lo tiene debe iniciar proceso separado para el objeto pretendido, pues el trámite posterior a la sentencia declarativa como se dijo pretende el cumplimiento de la misma a través del proceso ejecutiva por sumas de dinero.

Decantado lo anterior, no se revocará el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 26 de mayo de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: Secretaria, contabilícese el término de traslado de la demanda, conforme lo expuesto en el inciso final del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 DE JUNIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>082</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc196ed976ad31671e90208b752675ac1d2585e0a5df97fc748cb3ee3a58177**

Documento generado en 14/06/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00222-00

De conformidad con la petición que antecede, por ser procedente la misma, el Despacho **RESUELVE:**

Señalar la hora de las 08:00 A.M., del día VEINTISÉIS (26) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1271621.

De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 411 del C.G.P., será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. ____082_
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff8591346424c389f249d3b95e9dbd08be6c3aaa07d864ef4504984558e2f5f**

Documento generado en 14/06/2023 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00380-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 14 de abril de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Ricardo Acosta Buitrago, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el pasado 7 de febrero de 2023, quedando en conocimiento de los extremos en litigio.

2. Secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6791889d48f73bdb1db095166ef4f71a861054cb1f968921cb34574e1fa41**

Documento generado en 14/06/2023 07:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00460-00

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la cual informa que la demandante **SEPHNOS COLOMBIA S.A.S.**, tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 052).
2. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la cual informa que la demandada **INVERSIONES AVISABANA S.A.S.**, tiene obligaciones pendientes con esa entidad (anexo 053).

En consecuencia, de lo anterior y la terminación del proceso decretada en audiencia de conciliación adiada 21 de febrero de 2023, secretaría procédase a poner a **disposición de la DIAN** las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto y los dineros que por tal concepto hayan sido retenidos a la demandada **INVERSIONES AVISABANA S.A.S.**, dejando las constancias del caso. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8467dcd4e79b686784a3dc076c0ad93a189c7f4c48b9882c4cfdbc1393df7ef
Documento generado en 14/06/2023 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023.)**

**Ref.: Verbal de Intercobranzas LTDA y KPM Consulting SAS como
integrantes de la Unión Temporal Intercobranzas UT Vs. Instituto
Colombiano de Crédito Educativo y Estudios técnicos en el Exterior ICETEX.
Expediente No.2022-00144.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. La entidad **INTERCOBRANZAS LTDA Y KPM CONSULTING SAS** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL INTERCOBRANZAS UT**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.**, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar la nulidad de la resolución número 0246 del 12 de marzo de 2014, expedida por el jefe de la oficina asesora jurídica y encargado de las funciones de la Secretaría General por la cual se adjudica el proceso de la selección pública número 001 de 2013 proponentes **LEÓN Y ASOCIADOS S.A. Y ACTIVABOGADOS LTDA**

1.2. Que a título de restablecimiento del derecho se condene al ICETEX a pagar a la Unión Temporal Intercobranzas U.T., como reparación, el valor de los perjuicios materiales causados, los que ascienden a la suma de \$2.508.385.000, m/cte., o de conformidad con lo que resulte probado en el proceso.

1.3. Qué se actualice la condena respectiva en virtud de lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde la adjudicación 12 de marzo de 2014 hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.

1.4. Que se cumpla el fallo en los términos previstos por la ley y en caso de incumplimiento ante el pago oportuno, se liquiden los intereses comerciales y moratorios hasta el cumplimiento de la obligación.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El ICETEX Mediante resolución 050 del 14 de enero de 2014, ordenó la apertura de la selección pública número 001 de 2013, cuyo objeto versó para seleccionar hasta seis contratistas para prestar los servicios profesionales especializados de cobro de cartera.

2. El 15 enero 2014, el ICETEX publicó en su página web el pliego de condiciones definitivo de la selección pública.

3. ICETEX en el proceso de selección expidió 7 adendas, incluido un aviso, los que modificaron el pliego de condiciones definitivo.

4. Mediante acta número 20 14 - 05 del 12 de febrero de 2014, ICETEX estableció que la propuesta de la parte demandante cumplía con los requisitos financieros y de experiencia general, en cuanto a la experiencia específica, el Comité Evaluador determinó que no cumplía y concluyó que la propuesta quedó como no habilitada

5. El 20 de febrero de 2014, se presentaron observaciones al Acta de Evaluación del Comité Evaluador, explicando lo referente al proceso de escisión, amen que la experiencia escindida puede ser utilizada por las sociedades beneficiarias conforme el Decreto 734 de 2012, en consecuencia, se solicitó aceptar la experiencia acreditada y se procediera a habilitar la propuesta presentada por la demandante

6. Ahora, se presentaron también observaciones, en cuanto a las propuestas que estaban inmersas en causal de rechazo presentadas por los proponentes Activabogados y León & Asociados y pese a ello, el comité no las tuvo en cuenta y adjudicó los contratos.

7. El comité evaluador, incurrió en error grave que ocasionó perjuicios a la demandante, al aceptar al proponente Activabogados una experiencia específica contenida en la certificación expedida por el banco AV VILLAS, por producto de una cesión de activos, y pasivos por considerar que es legalmente válido, en cambio, no

aplicó esa misma regla a la demandante dándole un tratamiento preferencial a Activabogados.

8. El comité evaluador adjudicó el contrato a Activabogados y León & Asociados pese a estar en causal de rechazo, teniendo en cuenta que, dichos proponentes cedieron los topes máximos fijados para la oferta económica, además, tampoco cumplieron con el plan de capacitación y con el plan de empalme, pese a ello el comité evaluador procedió a adjudicar el contrato, sin tener en cuenta que se encontraban incurso en causal de rechazo.

9. El 12 de marzo de 2014, por Resolución 0246, el ICETEX adjudicó el contrato a las firmas ACTIVABOGADOS y LEON & ASOCIADOS.

C. El trámite:

1. La demanda le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B quien, por auto del 8 de octubre de 2014, declaró la falta de competencia, ordenando su remisión para ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2. Por auto del 18 de mayo de 2016, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la entidad **INTERCOBRANZAS LTDA Y KPM CONSULTING SAS** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL INTERCOBRANZAS UT**, en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, ordenando su notificación. (fl. 116)

3. ICETEX, contestó la demanda (fls.118 a 132) proponiendo excepciones previas (caducidad y falta de integración del litis consorcio necesario) y de fondo (legalidad del Acto Administrativo, inexistencia de nexo causal y temeridad en la estimación de perjuicios.) además, objetó el juramento estimatorio.

4. La anterior replica se tuvo en cuenta por auto del 14 de junio de 2017, donde se citó a audiencia inicial para el 13 de febrero de 2018, considerando surtido el traslado de las excepciones.

5. Llegado el día y hora de la audiencia inicial, se surtieron las etapas pertinentes, y se negó la prosperidad de las excepciones previas, decisión objeto de reproche por el apoderado del ICETEX, de cara a la integración del litisconsorcio necesario, así las cosas, se concedió el recurso de apelación.

6. Por proveído del 3 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, resolvió el recurso de alzada, revocando la decisión de instancia y ordenando vincular como demandados a LEÓN & ASOCIADOS S.A., y ACTIVABOGADOS LTDA.

7. En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, el 18 de enero de 2019, se vinculó como demandados LEÓN & ASOCIADOS S.A., y ACTIVABOGADOS LTDA.

8. ACTIVABOGADOS contestó la demanda (fls. 186 a 191) formulando excepciones de mérito (legalidad del trámite licitatorio, la propuesta de Activabogados nunca estuvo incurra en causal de rechazo, buena fe de Activabogados, demandante basa las pretensiones en normas derogadas para la fecha en que se presentó la propuesta, temeridad y mala fe)

9. LEON & ASOCIADOS contestó la demanda (fls. proponiendo excepciones de mérito (legalidad y ajuste a derecho del Acta demandado, incumplimiento del demandante de los requisitos exigidos dentro del pliego de condiciones del concurso público 001-2013, cumplimiento del demandado de todos los requisitos del pliego de condiciones, discrecionalidad de la entidad pública sobre la decisión de aceptar o rechazar la experiencia aportada por el demandante bajo la figura de escisión, posibilidad de seleccionar una pluralidad de hasta 6 oferentes dentro del proceso de selección del concurso público, inexistencia de asignación presupuestal dentro del concurso público, no superar el tope del porcentaje de honorarios previsto en los pliegos, y si cumplimiento por el demandado, prescripción de la acción), también propuso como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia

10. Dichas contestaciones se tuvieron en cuenta por auto del 5 de marzo de 2020, para octubre del mismo año, y se dispuso fijar fecha para continuar con la audiencia inicial. (fl. 237)

11. En auto del 17 de julio de 2020 se resolvió de manera desfavorable la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, (fl. 345 a 346), decisión objeto de recurso, que fuere concedido por auto del 9 de octubre de 2020. (fl. 375)

12. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, por providencia adiada 7 de abril de 2021, resolvió la alzada, revocando el auto censurado, y declarando la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

13. Este Despacho por auto del 4 de abril de 2022, avocó conocimiento.

14. El 6 de junio de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, además, amén de lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se concedió 5 días para que el objetante aportara o solicitara pruebas.

15. Por auto del 14 de julio de 2022, se tuvo en cuenta que la parte actora recorrió en término el traslado de las excepciones, y para continuar con el trámite fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Ordenamiento Procesal.

16. El 15 de septiembre de 2022, se adelantó la audiencia inicial, se fijó el objeto del litigio, se decretaron pruebas y se estableció fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 del Ordenamiento Procesal. (36 a 38)

17. Por auto del 21 de octubre de 2022, se decretó el interrogatorio de parte del representante de KMP CONSULTING S.A.S, también, se tuvo en cuenta el informe rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX y se corrió traslado por 3 días a las partes, y se reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 30 de enero de 2023.

18. En proveído del 7 de diciembre de 2022, se dispuso no tener en cuenta el dictamen aportado por la activa, de cara a su extemporaneidad.

19. Llegado el día y la hora de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. se evacuaron las pruebas pertinentes, y se indicó que se haría uso de la sentencia anticipada por no haber más pruebas por practicar, y se correría traslado para los alegatos de conclusión, allegado el cd solicitado al Juzgado 32 Administrativo

20. Por auto del 14 de febrero de 2023, se corrió traslado del cd mencionado y se concedió el término de cinco (5) días a las partes para allegar los alegatos de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la

actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. De cara al problema jurídico principal que se contrae a establecer si la Resolución 0246 del 12 de marzo de 2014, que adjudicó el contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica o de cobro, a las sociedades Activabogados y León & asociados S.A. es nula por no convalidar la experiencia escindida, el despacho hará su estudio con base en los siguientes parámetros

2.1. Régimen jurídico aplicable a la Selección Pública No. 001 de 2013:

La Selección Pública No. 001, se rigió bajo la cuerda del artículo 8 la Ley 1002 de 2005, por los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007 y especialmente por el Acuerdo No. 030 del 17 de septiembre de 2013, expedido por Junta Directiva del Instituto, mediante el cual se adopta el Manual de Contratación del ICETEX.

“Artículo 36°. Formas de selección del contratista. El ICETEX seleccionará a sus contratistas a través de los siguientes mecanismos: Selección Pública del Contratista, Invitación por Lista Corta, Contratación Directa, Mínima Cuantía y Subasta Inversa.

Artículo 37°. Selección Publica del Contratista. Para celebrar contratos cuya cuantía sea igual o superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), el ICETEX seleccionará al contratista mediante un procedimiento de selección pública de contratista en el que se observarán las siguientes reglas:

a) Se publicará el proyecto de Pliegos de Condiciones.

b) Una vez publicado el proyecto de pliegos de condiciones los interesados podrán presentar observaciones al mismo a través de los medios que se establezcan en dicho Proyecto de Pliegos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su publicación.

c) El Pliego de Condiciones definitivo podrá incluir los temas planteados en las observaciones, siempre que se estimen relevantes, para lo cual el ICETEX, lo publicará en la página del ICETEX.

d) El proceso de selección pública iniciará con la publicación del acto de apertura en la página web del ICETEX y/o en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP junto con los Pliegos de Condiciones Definitivos.

e) Cualquier persona podrá presentar observaciones a los pliegos de condiciones. Estas observaciones podrán ser presentadas hasta cinco (5) días calendario antes de la fecha señalada para la recepción de las propuestas.

f) El ICETEX dará contestación a las observaciones recibidas mediante publicación en su página web, hasta tres (3) días hábiles anteriores de la fecha de cierre. Las áreas o dependencias técnicas que se requieran según cada caso, serán las encargadas de sustentar las correspondientes respuestas a las observaciones formuladas por los interesados en el proceso contractual. En el mismo término, el ICETEX podrá modificar los pliegos de condiciones mediante adenda publicada en su página Web y/o en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP.

g) Después de la fecha de cierre, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 y siguientes sobre el Comité de Contratación y el Comité Evaluador, el ICETEX publicará en la página web y/o en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP los informes de evaluación de los aspectos técnicos y económicos de las propuestas presentadas, por un término de tres (3) días hábiles para que los oferentes, durante dicho término, presenten sus observaciones por escrito en la Secretaría General del ICETEX.

h) Los proponentes, cuyas propuestas hayan sido objeto de observaciones, podrán contestar tales observaciones en un plazo de dos (2) días calendario contados a partir de la publicación en EL SECOP y/o en la página web del ICETEX de la respectiva observación. Los proponentes no podrán adicionar ni modificar sus propuestas.

i) El ICETEX expedirá el informe final, que incluirá un pronunciamiento sobre las observaciones planteadas a las propuestas y las respuestas a ellas y la decisión sobre la adjudicación.

j) Acto de adjudicación o de declaratoria desierta, lo cual podrá realizarse en audiencia.”¹

2.2 Condiciones que rigieron la Selección Pública No. 001 de 2013:

El ICETEX Mediante resolución 050 del 14 de enero de 2014, ordenó la apertura de la selección pública número 001 de 2013, cuyo objeto versó en seleccionar hasta seis contratistas para prestar los servicios profesionales especializados de cobro de cartera, posteriormente, el 15 de enero 2014, publicó en su página web el pliego de condiciones definitivo de la selección pública, expedido en 128 folios,

Ahora, para zanjar el estudio de la nulidad acá analizada, de cara a los argumentos de la parte demandante, se extrae el siguiente apartado del pliego de peticiones:

¹ Acuerdo No. 030 del 17 de septiembre de 201

“DOCUMENTOS REQUERIDOS DE ASPECTO TÉCNICO:

Experiencia General del Proponente:

El proponente deberá acreditar haber sido constituido como mínimo diez (10) años antes de presentar la propuesta. Para las propuestas conjuntas por los menos uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal deberá cumplir con este requisito. El cual se acreditará con el certificado de Cámara y Comercio no mayor a treinta (30) días del cierre del proceso

Experiencia Específica del Proponente:

El proponente, persona jurídica, o constituida en consorcio o unión temporal debe demostrar una experiencia específica, la cual será acreditada mediante la presentación de certificación de mínimo tres (3) y máximo cinco (5) contratos de gestión de cobranza en etapa de cobro Pre jurídico, celebrados con entidades públicas o privadas y suscritos en los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre del proceso o que se encuentren ejecutados en un 100%; y que la sumatoria de sus valores recaudados sea equivalente a un mínimo del 100% del valor de la erogación presupuestal al que se hace referencia en los presentes PLIEGOS.

En el caso de propuestas presentadas por Consorcios y/o Uniones Temporales, para la verificación de la experiencia específica, se tendrá en cuenta de acuerdo al porcentaje de participación de cada integrante, dicho porcentaje será previamente establecido en el documento del Consorcio o de la Unión Temporal.

En relación con las certificaciones de experiencia en la etapa de cobro pre jurídico, estas deberán contener los siguientes requisitos y forma de su presentación:

La sumatoria de estas certificaciones de experiencia, debe ser igual o superior al cien por ciento (100%) del valor de la propuesta, se tomará como fecha del contrato el año de suscripción o adición al mismo. La certificación debe contar con el valor del contrato y el valor recaudado.

Para la presentación de propuestas en Consorcio o Unión Temporal, estos podrán acreditar la experiencia de cualquiera de sus integrantes, la experiencia certificada será tenida en cuenta de acuerdo con el porcentaje de participación de dicho integrante en el contrato certificado.

Para los contratos certificados cuya ejecución haya iniciado con anterioridad a la fecha a partir de la cual se contabilice el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del cierre del proceso o que se encuentren en ejecución en un 70%; y que la sumatoria respecto del valor recaudado sea equivalente a un mínimo del 100% de la erogación de la Selección Pública a adelantarse por valor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.500.000.000,00 M/CTE). En el caso de presentación de certificaciones de contratos en ejecución es indispensable que la Entidad contratante emita una certificación de cumplimiento en la ejecución

del contrato, donde se especifique el valor recaudado dentro de los cinco (5) años anteriores al cierre del presente proceso

El proponente deberá acreditar como experiencia específica mínima, para la etapa pre jurídica la ejecución de contratos mediante los cuales haya recaudado por lo menos un monto de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000,00), de acuerdo a lo estipulado en el presente pliego de Condiciones.

Igualmente, para acreditar la experiencia, el proponente deberá presentar copia simple de los contratos, acompañado del acta de liquidación del contrato o de certificación, en donde conste la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos que hayan sido ejecutados o que se encuentren en ejecución, cuyo objeto corresponda al cobro de cartera, en etapa de cobro pre jurídico.

Las copias de los contratos o las actas de liquidación deberán contener el nombre de la entidad contratante, el contratista, el objeto, el valor del contrato y el valor del recaudo, el plazo y el cumplimiento satisfactorio del contrato.

En relación con la experiencia en la etapa de cobro jurídico, deberá acreditarse así:

Para la etapa jurídica deberá acreditar como experiencia específica mínima que haya adelantado por lo menos doscientos (200) procesos ejecutivos generales, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección.

Nota: La Entidad se reserva el derecho de verificar la información suministrada por los proponentes, si se advierten discrepancias entre esta información y lo establecido por la Entidad, el proponente incurrirá en causal de rechazo.”

En gracias de las anteriores nociones, y de cara al material probatorio obrante al cartular, estudiará el Despacho los puntos enfilados a establecer las trabas en torno a la experiencia específica, particularmente **(i)** el pliego definitivo de condiciones (fls. 55 a 192 C2) **(ii)** adenda 1 (fls. 196 a 207) **(iii)** adenda 2 (fls. 208 a 209) **(iv)** adenda 3 (fl. 210) **(v)** adenda 4 (fl. 211) **(vi)** adenda 5 (fl.212) **(vii)** adenda 6 (fl. 213) **(viii)** adenda 7 (fl.214) **(ix)** acta de informe de evaluación (fls. 306 – 329)

Ha de decirse inicialmente que, ineludiblemente el pliego definitivo de condiciones, en su acápite tendiente a la determinación de la experiencia específica, no prevé la figura de la escisión como convalidación para la experiencia de los proponentes, desde tal arista, para la calificación o ponderación la escisión no se encontraba determinada como un factor a tener en cuenta, aunado a ello, de las 7 adendas expedidas, tampoco se advierte modificación o ampliación en tal sentido, que diera lugar a tener como componente clasificatorio de la experiencia específica, la escisión, aunado a ello, tampoco se advierte que expedido el pliego de

condiciones, se hubieren efectuado en el término dispuesto observaciones al respecto.

Ahora bien, refiere el activista, que a la luz de lo dispuesto por el Decreto 734 de 2012, (Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones) la experiencia escindida puede utilizarse por las sociedades beneficiarias, sin embargo, y efectuado una regresión en tiempo, tal decreto fue derogado por el Decreto 1510 de 2013, rigiendo este desde el 15 de agosto de 2013, es decir, la prerrogativa que quiere hacerse favorecido el extremo demandante, fue abolida, inclusive 6 meses antes que el ICETEX ofertara la Selección Pública No. 001.

Avanzando con el tema y de los testimonios recepcionados a los señores Luis Alberto Rincón y Lis Fernando Pava, ambos convalidaron que en el pliego de condiciones definitivo del ICETEX, la figura del escisión no se encontraba contemplada, por Luis Alberto se dijo ***“no estaba estipulado lo de la acumulación de experiencia, pero en otros procesos de selección si se ha manejado”*** y por Luis Fernando se precisó ***“en el pliego no decía nada que se aceptara esa figura, no decía nada de la escisión”***

Sumado a lo anterior, del interrogatorio de parte practicado al representante de Unión Temporal Intercobranzas UT, indicó ***“la figura de la escisión está regulada en la ley, si, en el piejo no la contempló, pero en otros procesos, de forma expresa si la acepto,”*** pregunta el Despacho: si sabía que no se contempló esta figura en este pliego, como se hizo en otras convocatorias, cual es la razón para que UT, pretendiera hacerse valer de la experiencia escindida?, a lo que contestó: ***“la escisión está contemplada en la ley, y es válido desde el punto de vista legal, el pliego fue el que no la contempló”***

De contera, es más que evidente y se encuentra demostrado que, en efecto, la selección No. 001 de 2013, por medio del pliego de condiciones definidos y sus respectivas adendas, no contempló como forma de acreditar la experiencia la figura de la escisión, hecho, que tal y como se ve de los anteriores testimonios e interrogatorios practicados, se encontraba claro para sus intervinientes, pues en la misma dirección sus versiones van enfiladas a que en efecto para la selección que ocupa la atención del Despacho, dicha figura no se consideró para la suma de la experiencia específica requerida para los proponentes.

Y es que con todo y en gracia de discusión que, el ICETEX hubiera aprobado la pluricitada figura de forma taxativa en anteriores selecciones y/o convocatorias públicas, tal y como lo ha referido el Representante Legal de la entidad demandante, no le imponía la exigencia de aceptarla, convalidarla o aprobarla para esta nueva

selección, máxime, cuando ni siquiera se encontraba estipulada en el pliego de condiciones definitivo, y es que, y aunque estuviere materializada en la ley dicha figura, el ICETEX cuenta con la autonomía suficiente, para determinar los principios, bases, fundamentos y requisitos que regirá cada selección, determinando para cada caso, los postulados a evaluar.

Por todo lo expuesto, UNIÓN TEMPORAL INTERCOBRAZAS UT, no acreditó la experiencia requerida en el marco de la convocatoria 001 de 2013 de forma fehaciente, pues como se ha dicho, la escisión, no se encontraba contemplada de manera precisa en el pliego de condiciones definitivo, y la interpretación asumida por la parte actora en torno de esta, y con base en convocatorias anteriores, no le daba el carácter de válida para la selección objeto de estudio.

3. Ahora deviene estudiar lo tocante con la nulidad de la resolución 0246 del 12 de marzo de 2014, que adjudicó el contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica o de cobro, a las sociedades Activabogados y León & asociados S.A., por haberse emitido adendas de manera extemporánea, para lo que tenemos lo siguiente:

El ICETEX, en el pliego de condiciones definitivo, dispuso: ***“La Entidad sólo expedirá ADENDAS hasta tres (3) días hábiles anteriores a la fecha prevista para el cierre del proceso de selección, la publicación de estas adendas se realizará en días hábiles y horarios laborales, dando aplicación a lo previsto en el Artículo 89 de la Ley 1474 de 2011”***²

Así las cosas, tenemos que el primer calendario propuesto por el ICETEX en el numeral 1.14 “cronograma del proceso” del pliego definitivo de condiciones, estipuló como cierre del proceso de presentación de propuestas el jueves 30 de enero de 2014.³

De este modo, el término para presentar adendas ajustado a este calendario inicial, fenecía el viernes 24 de enero de 2014,

Continuando con el análisis anterior, la adenda No. 1 fue expedida, el 24 de enero de 2014, es decir, en término.

La adenda No. 2, modificó el cronograma, respecto la fecha de cierre del proceso, para el miércoles 5 de febrero de 2014, es decir, la fecha máxima para presentar adendas vencía el viernes 31 de enero de 2014, por lo que, la adenda No. 2. Postulada el lunes 27 de enero de 2014, se encontraba también, en término.

² Pliego de Peticiones Definitivo, pagina 40, inciso tercero

³ Pliego de Peticiones Definitivo, pagina 7

El 4 de febrero de 2014, se publicó un aviso, en el que se aclaró un yerro que había quedado mal planteado en el pliego de condiciones definitivo, respecto la fórmula matemática establecida para evaluar la experiencia

Dicho lo anterior, conviene explicar que la adenda es un documento que sirve para modificar los pliegos de condiciones, de modo que, el aviso adiado 4 de febrero de 2014, que la parte demandante interpretó y mostró ante este Despacho como una adenda, aparentemente emitida de manera extemporánea, se encuentra en consonancia y armonía con los presupuestos legales, pues del contenido del mismo se evidencia que no modificó ningún aparte del pliego de condiciones, sino, únicamente subsanó un yerro en la fórmula matemática que se evacuaría para evaluar la experiencia de los proponentes.

Siendo así, puede advertirse que no hubo extemporaneidad en el trámite de las adendas, como quiera que estas fueron emitidas con tres (3) días hábiles de anterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección, y de cara al aviso, ya se indicó, que el mismo no tiene la fuerza o las condiciones para considerarse una adenda.

Ahora, frente a las adendas publicadas con posterioridad del cierre de la convocatoria, adendas 3, 4, 5, 6 y 7, ni del pliego de condiciones o del manual de contratación del ICETEX, tal y como lo refiere el Representante del ICETEX, en la prueba por informe rendida, se advierte un término específico de adendas, luego de recibidas las propuestas.

Sin embargo, y como punto comparativo, el Decreto 1082 del 2015, señala como se pueden hacer las modificaciones a los pliegos de condiciones: ***“ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1 Modificación de los pliegos de condiciones. (...) La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.”***

Se desprende entonces, que las adendas y el aviso expedido en el marco de del proceso de la selección 001 de 2013, se ajusta a la normatividad bajo la cual el ICETEX se rige, por ende, las mismas fueron expedidas atendiendo los postulados de tiempo determinados.

4. De otro lado, se avocará el análisis tendiente a establecer si las entidades a las cuales se les adjudicó el contrato, cumplían a cabalidad con los requisitos de experiencia y oferta de proposición y por ende sus propuestas no se encontraban incursas en causal de rechazo, que dieran lugar a la nulidad de la resolución 0246 del 12 de marzo de 2014.

Entonces, por acta de informe de evaluación, el ICETEX calificó a los proponentes habilitados, entre otras ramas así:

ENTIDAD	EXPERIENCIA ESPECIFICA	ESPECIFICACIONES TECNICAS	PLAN DE ACCION	PUNTAJE FINAL
LEON & ASOCIADOS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	75.77
ACTIVAABOGADOS SA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	99.99

De cara a la anterior calificación otorgada a los proponentes, es menester precisar que no obra la propuesta de cada uno de los proponentes, por ello, no hay manera de confrontar las propuestas de cada uno con la evaluación del ICETEX, en aras de determinar la legalidad o no de las propuestas, desde lo enunciado por el extremo demandante en los hechos soporte de las pretensiones, así entonces, y como las mismas no fueron allegadas al cartular, y solo se cuenta con extractos de las ofertas, la evaluación emitida por el ICETEX y las observaciones y replica a los planes presentados por los proponentes, resulta necesario hacer énfasis en que no se cuenta con el material probatorio suficiente (la propuesta de los dos oferentes llamados con litisconsortes necesarios) para abordar tal derrotero.

Al respecto diferente jurisprudencia del Consejo de Estado de Bogotá, ha esbozado:

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’²⁷. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”⁴

“Y en casos como el que se analiza, tal y como lo ha indicado esta Sección en casos similares, La Sala advierte que al presente proceso no se aportó la documentación correspondiente a las ofertas presentadas para participar en la Licitación Pública No. 002 de 1993, adelantada por el municipio de Condoto, con el objeto de celebrar el contrato para la rehabilitación y optimización del sistema de alcantarillado de este municipio; el pliego de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

condiciones se adjuntó en copia simple, lo cual impide su evaluación y, por contera, no es posible determinar si la propuesta presentada por el actor cumplió con cada uno de los requerimientos exigidos por la entidad y si era la más conveniente para el interés público, de tal manera que debiere seleccionarse, o no.

De esta forma, resulta imposible abordar un estudio sobre las pretensiones de restablecimiento formuladas en la demanda, por cuanto ello exige la demostración de que la oferta presentada por la sociedad demandante se encontraba en primer lugar y debía ser seleccionada, lo cual, de acuerdo con lo expuesto, sólo habría sido posible si se hubiere acreditado que la propuesta de la sociedad CHAMAT INGENIEROS LTDA., superaba a las demás al ser calificada de manera objetiva con sujeción a los criterios de selección y su respectiva ponderación consignados en el pliego de condiciones, aspecto que no se demostró en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con la evaluación efectuada por la entidad pública demandada, la actora no habría cumplido con la totalidad de las exigencias que le habrían sido formuladas en el pliego de condiciones.”⁵

“Se reitera la jurisprudencia según la cual cuando se demanda la nulidad de la decisión de adjudicación de la administración y el pago de perjuicios, el oferente demandante que se considere con derecho a resultar adjudicatario, deberá demostrar: i) el vicio de ilegalidad de la decisión y ii) que su propuesta es la mejor, lo que hace indispensable que el proponente desfavorecido, que se siente lesionado en su interés jurídico y demanda, sea celoso de la observancia de la carga procesal y probatoria que implica acreditar estos aspectos”⁶

Corolario de la jurisprudencia antes citada, es claro que al no haberse aportado las ofertas cuando menos de LEON & ASOCIADOS y ACTIABOGADOS, la parte actora, no logró demostrar cuales fueron las presuntas irregularidades en cuanto que las propuestas de dichos proponentes se encontraban inmersas en causal de rechazo, es decir, el extremo actor no logró probar las actuaciones tildadas de ilegales en que pudo incurrir el ICETEX por medio de su selección pública.

Al margen de lo anterior, del poco sustento probatorio “documental” solo se puede concluir que, respecto las observaciones presentadas por cada uno de los proponentes a las ofertas de LEON & ASOCIADOS y ACTIVABOGADOS, estos últimos hicieron sus respectivas manifestaciones, igualmente, el ICETEX, también presentó su postura en torno a cada observación, determinando en su oportunidad, que pese a las observaciones presentadas, las entidades LEON & ASOCIADOS y ACTIVABOGADOS, cumplieron a cabalidad los requisitos y exigencias del pliego de condiciones.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 26 de abril de 2006, exp. 16.041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio;

Ahora, debe tenerse en cuenta que, fueron 5 entidades las que se presentaron a la selección pública que adjudicaría el contrato a 6 proponentes, y de esas 5 entidades, solo 2 fueron habilitadas por el cumplimiento de los requisitos dispuestos.

Efectuado el anterior análisis, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, pues la legalidad del acto emitido por la actora no se logró menguar.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme las razones *ut-supra*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00. Líquidense.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15/06</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>082</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087a7d1908c7de858bf328360f7d61d83e126eb55f83187058016418e38f1418**

Documento generado en 14/06/2023 05:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00204-00

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición subsidiario apelación, formulados por la parte demandante contra el auto adiado 16 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó por extemporánea la recusación formulada por la parte actora contra el perito Cesar Augusto Caballero Reinoso y se negó el incidente de desacato impetrado contra la parte demandada por incumplimiento a la medida cautelar previa decretada.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como sustento del recurso de alzada, el memorialista indicó que (i) la norma jurídica utilizada para negar la recusación formulada, esto es, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, es aplicable a los servidores públicos y a los particulares que ejerzan funciones públicas, que administren recursos públicos, supervisen contratos estatales o actúen como auxiliares de la justicia en una acción disciplinaria y en ese sentido, solo frente a esos sujetos expresamente mencionados es aplicable las disposiciones sustanciales y procedimentales del Código, cuando alguno de ellos incurra en una falta disciplinaria y en este caso, la recusación del perito Cesar Augusto Caballero Reinoso, no se dio en el marco de ninguna actuación disciplinaria, sino en el trámite de un proceso declarativo por infracción de derechos de propiedad industrial, el cual se rige expresamente por las disposiciones del Código General del Proceso, siendo entonces la norma aplicable el artículo 142 de esa codificación procesal, norma por la cual resultaba en termino la recusación formulada el 18 de abril de 2023 contra el mencionado perito.

(ii) Señaló, que frente a la decisión de establecer que la sociedad CARACOL S.A., no se encuentra incumpliendo las medidas cautelares previas, esta correspondía a una interpretación errónea y manifiestamente contradictoria de las consideraciones expuestas por el *Ad quem* en el auto del diecinueve (19) de enero de 2023, en razón a que este ordenó a la demandada abstenerse de utilizar “la marca “EL PAÍS” o cualquiera otro signo distintivo análogo o similarmente confundible con los signos de la sociedad EL PAIS S.A., y en ese orden, los signos “EL PAÍS AMÉRICA” o “EL PAÍS SEMANAL” son similares a las marcas “EL PAÍS” de titularidad de su representada, en cuanto a su aspecto ortográfico y fonético, que reproducen íntegramente el signo “EL PAÍS” y que el hecho de adicionarle, la palabra “AMÉRICA” o “SEMANAL”, no le otorga al signo distintividad suficiente para diferenciar los productos y servicios que identifica las marcas registradas “EL PAÍS” de su representada.

La parte demandada, recorrió el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad de este, arguyendo que, si bien el inciso primero del artículo 142 del Código General del Proceso, prevé que las causales de recusación pueden surgir en cualquier momento del proceso y por tal motivo permite que éstas se aleguen una vez ocurran, el inciso segundo de ese mismo canon dispone que “no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación” y entre el aporte del dictamen de contradicción y la presentación de la recusación el demandante realizó actuaciones, por lo que la decisión del rechazo de la recusación debía confirmarse.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. Respecto al primer reparo alegado por el recurrente, debe precisar el Despacho que por que por un *lapsus calami* se erró en la norma citada para rechazar por extemporánea la recusación formulada contra el perito Cesar Augusto Caballero Reinoso, en razón a que, si bien, el artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, señala que *“El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia¹. Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan. (...)”²* no es menos cierto, que en lo que atañe al artículo 178 de esa misma norma procesal, su aplicabilidad en materia probatoria se circunscribe al proceso disciplinario que se adelante ese círculo, por lo que, en tal sentido, le asiste razón al inconforme.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en audiencia celebrada el pasado 19 de abril del corriente, respecto a la petición de recusación formulada por la parte actora contra el perito Cesar Augusto Caballero Reinoso, el Despacho dispuso que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del C.G.P., esta sería resuelta al momento de proferirse la sentencia respectiva, una vez practicado el interrogatorio al perito en mención, por lo que en tal sentido el Despacho ya se había referido al respecto, resultando improcedente denegar dicha solicitud, por lo que se procederá a revocar el numeral 1° del auto recurrido y en consecuencia, resolver de fondo la misma en el momento procesal oportuno, esto es, en la respectiva sentencia.

3. En lo que respecta al segundo punto de reparo, dicha decisión habrá de confirmarse en razón a que tal y como se indicó en el numeral 2° del auto adiado 16 de mayo de 2023, la orden emitida por el H. Tribunal Superior – Sala Civil, en proveído adiado 19 de enero de 2023, se encuentra dirigida a que la demandada se abstenga utilizar en sus sitios web y/o publicidad oral, escrita, digital, impresa y en cualquier otro medio la marca “EL PAÍS”, “sin la inclusión de España” o “sin incluir la palabra de España” y en ese sentido, véase que las expresiones utilizadas por la demandada corresponde a “El País Semanal” y “El País América el Periódico Global” por lo que analizado en conjunto los elementos que conforman las expresiones en cita, no advierte este Despacho una identidad ortográfica, fonética, grafica o figurativa que conlleve a una posible confusión al consumidor, máxime cuando el elemento denominativo “EL PAÍS” resulta genérico y común, y en ese sentido, se ha establecido que el titular de dicha marca no puede impedir que las expresiones de uso común puedan ser utilizadas por los otros empresarios³, máxime cuando iterase la orden proferida por ese alto Tribunal se encuentra limitada al uso único y exclusivo de la marca “EL PAÍS

Estas breves consideraciones, se estiman suficientes para mantener en firme la decisión cuestionada, sin que las razones que advierte la parte actora tengan la

¹[STC2066-2021](#) “El perito es, pues, un auxiliar técnico del juez. Sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad (artículo 716 del C. J.)”. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...).”

² Corte Constitucional en Sentencia C-798 de 2003, indicó con relación a la condición de particulares de los auxiliares de la justicia: “[d]e una parte, los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Además, **los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil.”

³ Proceso 494-IP-2019, 8 de mayo de 2020.

virtualidad de variar la conclusión a la que se llega en esta decisión, motivo por el cual se denegará el recurso impetrado contra el numeral 2° del auto adiado 16 de mayo de 2023 y que ha sido materia de estudio.

Finamente, por ser procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el numeral 2° del auto calendado 16 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **REPONER** el numeral 1° del auto de fecha 16 de mayo de 2023, y, en consecuencia, preciar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del C.G.P., la petición de recusación formulada por la parte actora contra el perito Cesar Augusto Caballero Reinoso, se decidirá en la sentencia respectiva, una vez sea practicado el interrogatorio al perito en mención, conforme se dispuso en audiencia celebrada el pasado 19 de abril del corriente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante ante la **Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial**, el recurso de apelación impetrado contra el numeral 2° del auto adiado 16 de mayo de 2023, al tenor de lo previsto en el artículo 321 del C.G.P.

Remítase copia digital e integra de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 082 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3890d11568ddb102a3b9df69c6bed64aea9947425b4dc28702556b1ac0cb418**
Documento generado en 14/06/2023 07:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00250-00

De cara a la solicitud elevada en anexo que antecede, se dispone aceptar la revocatoria al poder conferido por la parte actora al togado CARLOS EDUARDO RIVEROS ACOSTA. No obstante, el libelista deberá tener en cuenta que dentro del asunto de la referencia ya se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y ordenándose, además el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f950fe98f67080768bb5bdfd8f25c48e00d6071e7ef60651e5c682ef0f74110**

Documento generado en 14/06/2023 06:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00334-00

De cara a la solicitud elevada en anexo 021, se pone en conocimiento de la libelista el informe de títulos que antecede, del cual se advierte que no existen títulos judiciales consignados para el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d0f70cacfc81eb0a49c5ff46cececb1f615e9c178425a3b30dcdfa0aaeed9**

Documento generado en 14/06/2023 06:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00343-00

1. Para los fines legales pertinentes y en su momento procesal oportuno, téngase en cuenta el abono por valor de \$25.000.000., realizado por los demandados JORGE HERNANDO LOZANO LARA y MARIA ALICIA OCHA PAEZ e informados por la parte actora (anexo 042).
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud de suspensión allegada por el apoderado judicial de la parte actora y los abogados de los demandados JORGE HERNANDO LOZANO LARA y MARIA ALICIA OCHA PAEZ, se insta a los extremos en litigio para que de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C.G.P., procedan allegar dicha petición suscrita o coadyuvada por la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S., para lo anterior, se le concede el termino de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.
3. Cumplido el termino arriba concedido, se dará tramita a las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la demandada PRE ESCOLAR OLAS DE ALEGRIA S.A.S., obrantes en anexos 040 y 041.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffdc8c797cc9d058472fb7ed10af5a59aa7e0439b6f4872b6283eac8d3719248

Documento generado en 14/06/2023 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00372-00

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 010, debidamente diligenciado quedando en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere al representante legal o quién haga sus veces de la secuestre designada **ABC JURIDICAS S.A.S.**, para que allegue copia de la garantía vigente que prestó al momento de su inscripción, para efectos de garantizar la respectiva indemnización de perjuicios que se llegaren a ocasionar por la indebida administración del bien dejado bajo su custodia.

Igualmente deberá rendir los informes mensuales respectivos, de los bienes dejado bajo su custodia, tal como lo previene el artículo 51 del C.G.P. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __15/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __082__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e7ad9248c7d5d6ab037c1b34cfa2cff6d4022716fbee855c1554c468b73e883
Documento generado en 14/06/2023 06:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00372-00

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 411 del C.G.P., este Despacho
RESUELVE:

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día TREINTA (30) del mes de AGOSTO del año 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01147803.

Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, ante el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3face99a6f26d670d100d5bf0c0a0483432fadbd7e1755e1e90d0d772cf526**

Documento generado en 14/06/2023 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00412-00

Resuelve el Despacho el escrito de excepciones previas allegado por el curador ad-litem en nombre de los demandados LEONOR BALAGUERA OLAYA, JAIME BALAGUERA OLAYA, MARÍA INES JIMENEZ DE OLAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA

En síntesis, el profesional del derecho, formuló la excepción previa contenida en el numeral 5° artículo 100 del Compendio Procesal, fundada en que la descripción y linderos recae sobre el 10% del inmueble y no se determinó respecto la cuota parte pretendida que solo corresponde al 75% del inmueble.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y amatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: ***“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

Y la que interesa al caso:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que la excepción previa formulada está llamada al fracaso. Veamos:

De cara a las anteriores nociones, tenemos que, tratadistas como Hernando Devis Echandía define las excepciones previas como: ***“Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”***.¹

Avanzando con el tema, no se puede pasar por alto, que las excepciones previas son taxativas, y tratándose de la excepción denominada ineptitud de la demanda, la misma puede ser invocada desde dos aristas, (i) ante la falta de los requisitos formales de la acción (ii) la indebida acumulación de pretensiones.

Bajo esa misma línea y de rever al fundamento en que se edifica el medio exceptivo, se duele el extremo pasivo que existe falta de los requisitos formales por incumplimiento del presupuesto de singularidad, excepción basada en que tratándose de la usucapión de una cuota parte del bien, debía haberse determinado y alinderado la cuota parte que pretende adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio y no la totalidad del bien.

En ilación a la anterior jurisprudencia y argumentos bosquejados por el curador ad-litem, puede decirse que la identificación y alinderación echada de menos por aquel, según la jurisprudencia que este mismo trae, puede verse que, la misma es aplicable en los procesos de pertenencia en los que se persigue por prescripción un terreno que pertenezca a un lote mayor extensión, situación que en el caso de marras no acontece.

Ahora, véase que, la demanda del caso está dirigida a obtener por prescripción la cuota parte que fueren propietarios en su oportunidad los señores Leonor Balaguera Olaya, Jaime Balaguera Olaya, María Inés Jiménez De Olaya, cada uno titular del derecho real de domino en un 25% tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, el actor en el libelo genitor indicó los linderos generales del predio identificado con la dirección calle 22 B No. 21- 47, del que se pretende usucapir el 75%, adicional, señaló que el bien consta de ***“una oficina con recepción, dos baños, con escalera y ventana, al fondo un mezanine, el techo en estructura metálica y tejas plásticas con sus canales”*** Alinderación e identificación ésta suficiente, máxime, que al ser un bien singular no sería susceptible una división utópica respecto cada cuota del bien, pues de ser el caso, tal eventualidad correspondería a otro linaje procesal.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

Corolario, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso final del párrafo primero del auto adiado 12 de diciembre de 2022, **secretaría**, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem en nombre de los demandados.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 DE JUNIO 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 082 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312cff1516323856e9ec9afee3203ef05d3032c6681ad485e3826a7986af2013**
Documento generado en 14/06/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00498-00

De cara a la misiva allegada por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual solicita la remisión del asunto de la referencia para ser acumulado al proceso con radicación No. 23-2019-00840-00., de su conocimiento; cumplidas las exigencias previstas en el artículo 149 del C.G.P., para acceder a lo peticionado, este Despacho judicial DISPONE:

- 1. Ordenar la acumulación del presente proceso verbal al que se está tramitando ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 23-2019-00840-00.
- 2. **Remítase** este proceso a través de la Oficina Judicial Reparto al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 23-2019-00840-00., por ser el competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8417add5f20ac636c0ecd80fa00336bec672408c0afa69477d6b4c9429107f
Documento generado en 14/06/2023 06:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00563-00

1. Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por los lineamientos previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **HERNANDO JUNIOR MEDELLIN HERNANDEZ**, del mandamiento ejecutivo librado en su contra, quien, dentro del término de traslado para contestar y formular medios exceptivos, guardó silencio (anexo 018).

2. En consecuencia, al no haberse formulado medio exceptivo alguno y no existir vicio de nulidad que invalide hasta lo ahora actuado, procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo, por lo que **RESUELVE**:

2.1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, y en contra del demandado **HERNANDO JUNIOR MEDELLIN HERNANDEZ**, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.4. **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$8.272.000**. M/cte.

2.5. **LIQUIDADAS** y **APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

3. De cara a la sustitución del poder allegada (anexo 020), se dispone reconocer personería al abogado sustituto **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __15/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __082__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad659052fc2de92d5577c921e664868c7d841194a6edbafabce0bdaee12bcebf**

Documento generado en 14/06/2023 06:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00563-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que notificado el BANCO DAVIVIENDA en calidad de acreedor hipotecario, manifestó que no haría exigible la PRENDA constituida a su favor en el asunto de la referencia (anexo 014).

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __082__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2228c400a404d54bec5013bada724c325a73c4203bb37f300291bb394c35e910**

Documento generado en 14/06/2023 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00581-00

De cara a la contestación allegada por el togado GERARDO VARGAS NIEVES, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, quien inicialmente fue nombrado en auto adiado 31 de marzo del corriente (anexo 015), y posteriormente relevado del cargo en auto calendado 15 de mayo (anexo 019), nombrándose en su reemplazo al togado JORGE PINILLA COGOLLO quien allegó escrito informando sobre la imposibilidad de tomar posesión del cargo de curador Ad Litem (anexo 022) el Despacho resuelve:

1. Revocar oficiosamente el numeral 2° del auto adiado 15 de mayo de 2023, mediante el cual se nombró al abogado JORGE PINILLA COGOLLO, como curador Ad Litem.

2. En consecuencia de lo anterior, tener en cuenta la aceptación del cargo de curador Ad Litem por parte del abogado GERARDO VARGAS NIEVES, en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al curador Ad Litem, para que allegue nuevamente la contestación a la demanda o en su efecto se ratifique en la aportada (anexo 020).

Secretaría, proceda a notificar esta decisión al auxiliar de la justicia por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __15/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __082__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be7258fda328f2eced865cfafe9536cecb4ae8be265a947f219206e26dd40e6**

Documento generado en 14/06/2023 06:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00619-00

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Admitir la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** instaurada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP**, en contra de **ANA VICTORIA BASTIDAS DE CASTIBLANCO**.

Segundo: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será **EMPLAZADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Quinto: Previo a ordenar la entrega anticipada solicitada, el parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Sexto: **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar a la togada **NANCY JANETTE CORONADO BOADA**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __082__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd****a7e6a2c4a55a55362a402c19db84e42198807a2d6e49cc22131f2ee7f11201**
Documento generado en 14/06/2023 06:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00619-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 1° de junio de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona, revocando el auto calendado el 17 de febrero de 2023 en el asunto en referencia, por medio del cual se rechazó la demanda, quedando en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __15/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __082__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc465619f6d905899a68846a09918565ff74d4dffd1280573ee051a9f47ed
Documento generado en 14/06/2023 06:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00039-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho considera que la letra de cambio objeto de ejecución no constituye título valor, por ende, no puede derivarse la acción cambiaria de aquella, al carecer de la firma del creador.

CONSIDERACIONES

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.¹

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el recurso de reposición formulado está llamado al fracaso. Veamos:

El artículo 676 del Código de Comercio prevé: “***La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante***”

¹ Artículo 430 Código General del Proceso

Al respecto, la H. Corte de Justicia se pronunció mediante sentencia STC-4164 de 2019 al señalar, ***“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”***

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

En ilación, según las anteriores premisas traídas a consideración, en el caso que ocupa la atención del Despacho, el solo hecho que la letra de cambio carezca de la firma del creador no deja ineficaz el título, en virtud que, la sola suscripción del deudor en calidad de aceptante otorga las veces no solo de girado, sino también de girador – creador.

Desde tal arista, la letra de cambio arrimada como base de acción, goza de los requisitos generales para todos los títulos valores que contempla el artículo 621 del C. Co., así como los requisitos especiales para la letra de cambio estipulados en el artículo 671 ibídem, para constituirse en título valor y ejercerse la acción cambiaria

Corolario, se encuentran infundadas las razones expuestas por la parte recurrente, por lo que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, toda vez que este se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-MANTENER incólume el auto que profirió mandamiento de pago, conforme las razones *ut - supra*.

SEGUNDO.- Téngase por notificadas a las demandadas personalmente desde el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ana Clemencia Coronado Hernández, como apoderada judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de las excepciones formuladas (Artículo 443 Código General del Proceso), por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Diana Alexandra Lopez Lopez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 DE JUNIO 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 082 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283b34a7eea3c9b89eb0f2e1f32a171e44c1a1ccaa42bee6f62241c6be467f4a**
Documento generado en 14/06/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00119-00

Vencido en silencio, el termino concedido en auto adiado 7 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite las actuaciones encaminadas a lograr la efectivización de la medida cautelar decretada o en su efecto la notificación de la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __15/06__ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __082__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caa0c96c07ca1f530ca2c523684235166bd467baf9a867299af2b47ebadaecf9
Documento generado en 14/06/2023 06:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00211-00

Obre en autos, la respuesta allegada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informando sobre el acatamiento de la medida cautelar comunicada en misiva No. 687 de fecha 30 de mayo del corriente, quedando en conocimiento de la parte actora (anexo 06).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad779d59c9216b25731fcbb8d156bd685b457d9cacfafcf4b0e6c84f24a41a4a**

Documento generado en 14/06/2023 06:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00236-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 1° de junio de 2023, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior por cuanto, contrario a lo afirmado por el actor, la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, consagrada en el párrafo primero del artículo 590 del C.GP., no se suple con el solo hecho de solicitar medidas cautelares, pues, la misma debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea, procedente, porque aceptarlo de una forma diferente sería ir en contra de la norma, por lo que no puede entenderse que cualquier medida cautelar configura la excepción prevista en el citado párrafo.

Nótese que, al respecto, en sede de tutela en caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

“(...)

En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

(...)

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos”.

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara”, sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.

En este orden, la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto imponiendo una determinada tesis que sustituya a la expresada por el de la causa, ya que este mecanismo:

“no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses” (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada entre otras en STC16349-2018, y STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00).

4. Conclusión

Conforme a lo anteriormente discurrido, se desestimaré el resguardo invocado, toda vez que lo resuelto por la corporación querellada, no constituye desafuero susceptible de corrección por este instrumento jurídico”¹. (Resaltas fuera del texto)

En ese orden, el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional², al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no atendió en debida forma lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
- 2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15/06/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ [STC3028-2020](#)
² CC. C-833 de 2002.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a95036625e9b7a4210d3c252d0bde8c65f75470964181047549968500e9be47**

Documento generado en 14/06/2023 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00242-00

Sin mayores elucubraciones se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por competencia, conforme lo reseñado por el artículo 139 del Código General del Proceso.

Al margen de lo anterior, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las parte, el Despacho efectuará control de legalidad y dejará sin valor y efecto el auto de fecha 1 de junio de 2023, como quiera que, verificados los certificados de cámara y comercio de las sociedades demandadas, específicamente el de GLACAFEMA FAMILY PARTNERSHIP S.A.S. (documento 2, folio 46) si bien es cierto y la entidad tiene como lugar de notificaciones la ciudad de Montería Córdoba, no es menos cierto que como domicilio principal puede evidenciarse la ciudad de Bogotá.

Acorde a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC 1331-202, precisó:

“Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que estan obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).”

En consecuencia, de lo delanteramente expuesto, se dejará sin valor y efecto el auto fechado 1 de junio de 2022, para en su lugar, proceder a calificar la demanda.

Inadmítase la anterior demanda verbal de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COSTA CARIBE** contra **SMART CAPITAL GROUP S.A.S.**, y **GLACAFEMA FAMILY PARTNERSHIP S.A.S.** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes errores:

- 1. Adecúense las pretensiones subsidiarias, como quiera que la rescisión por lesión enorme, solo puede ser deprecada por quienes fueron parte en el contrato, en este caso comprador y vendedor, y/o por terceros que tengan un interés jurídico protegido por la ley, situaciones que no se advierten.¹ De igual forma, en torno a la pretensión de simulación, toda vez que la demandante no intervino en la E.P. No 1428 del 11 de julio de 2022, y el contrato en el que intervino, según se refiere, la fundación actora es anterior a la suscripción de dicho acto escriturario, mas no con posterioridad, evento en el cual si se halla presente el interés jurídico.
- 2. En razón a lo anterior, y por la improcedencia de la medida deprecada, acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 15 DE JUNIO 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 082 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC1182-2016, Radicación nº 54001-31-03-003-2008-00064-01

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de486ce910877b1de73889a367121ec36651ff894afd00e62885eabd9fe632**

Documento generado en 14/06/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00260-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese la remisión del poder conferido por la parte demandante desde su dirección de correo electrónico conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su efecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.). Lo anterior, por cuanto dicha constancia no obra en el expediente.
2. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acredítese documentalente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos al demandado FREDDY ALBERTO QUINTERO ACOSTA, por cuanto en el expediente únicamente obra en envío de la demanda al demandado JEFFREY GUSTAVO VERGEL PORTILLO.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _15/06_____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _082____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d39c8302eb7e797cb129c77c0a3cb18cacbd107640cfc5adc60deb37d9fa4c
Documento generado en 14/06/2023 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>